

Jurado 1.º de P. Antaño  
y de Hacienda.

Aguacaliente

Año de 1860.

Civil

El Q.º de Don Juan María García Don  
Cecilio Luvario, sobre nulidad de la ven-  
ta de la Hacienda de las Profes.

icta oia



SELO TERCERO.



CUATRO REALES.

Años de mil ochocientos cuarenta y seis

y mil ochocientos cuarenta y siete.

Don Juan S. de Letras.

Don Juan Ferrn, mayor y vecino de esta ciudad, ante V. como mejor proceda digo: que habiendo heredado de mi difunta madre D.<sup>a</sup> Fran- cisca Peredo de Ferrn tres mil seiscientos no- venta y cuatro pesos, consistentes en bienes de campo, el Sr. mi padre los vendió de- rante mi menor edad al Sr. D.<sup>o</sup> Matil- de Llerena. Esta enagenacion se hizo sin promover la informacion previa, q. exige el derecho, asi p.<sup>a</sup> los bienes unos como por los pertenecientes a mi hermano D.<sup>o</sup> Ferrn tambien era menor, y sin esperar en la escritura el consentimiento de los ma- yores de mis otras hermanas D.<sup>o</sup> Petra y D.<sup>o</sup> Josefa q. ya eran casadas al tiempo de la enagenacion y cuyas tutelas, segun con- ta p.<sup>a</sup> la escritura y acompaña, fueron tam- bien vendidas. Hay q. de la validez de la menor edad, segun de q. en nada perjudico los in- tereses del Sr. mi padre y de la S.<sup>o</sup> ma- dre y hallandome dentro de los cua- tro años q. las leyes comaden a los re- gresos sin sucesores p.<sup>a</sup> decir de nulidad de las enagenaciones hechas p.<sup>a</sup> D.<sup>o</sup> Ferrn sin promover antes la informa- cion de utilidad y necesidad.

Et V. p. publico se vino a declarar en la dicta en



generacion previniendo a D<sup>o</sup> Cresencio Lu-  
vano, aboaca y heredero de D<sup>o</sup> Matilde,  
devuelto a sus primitivas dueñas las  
haciendas de Topes, Pilas y Cuarteros con  
sin separacion en distincion alguna de  
bienes consisten en tutela. El justici-  
cia q. pide. Turo &.

Aguas de Julio 6 de 1846.

Jesus Ferran

Juzgado 1.<sup>o</sup> de 1.<sup>a</sup> instancia y de Hacienda. Agua-  
caliente Julio 6 de 1846.

Acordando esta parte haber intentado  
la conciliacion, se previene. El Jic. Don  
Jose Maria Arta Jue 1.<sup>o</sup> de 1.<sup>a</sup> instancia y  
de Hacienda interino ha decretado y firmo el  
antigo de asistencia de autos per-

Don Jose Maria Arta

A.  
Antonio Arta  
Don Jose Maria

la fecha entendiendo en su caso el Sr. Jic.  
Don Juan, dijo: que no ha habido por  
sentado porque el caso de restitucion de la  
propiedad esta regido por la  
Ley de 23 de Mayo de 1837, para que cum-  
plir con el auto que se le notifica lo que  
sentado oportunamente. Chamo: damofo

Ante Jesus Ferran

A.  
Antonio Arta  
Don Jose Maria

Aguas de Julio 9 de 1846.

Notando presentado al Sr. Jic. Juan  
el certificado de no haber tenido efecto la  
conciliacion, acordase con la asistencia que  
se acompaño al antecedente auto, y como  
se tratada a Don Cresencio Luvano por  
el termino de nueve dias para que conteste  
la demanda. Lo decretado y firmo el Sr.  
Jue 1.<sup>o</sup> de 1.<sup>a</sup> instancia y de Hacienda de auto  
per-

Don Jose Maria Arta

A.  
Antonio Arta  
Don Jose Maria



SELLO TERCERO.



CUATRO REALES

Años de mil ochocientos cuarenta y seis

y mil ochocientos cuarenta y seis

La fecha entrase en su casa el Sr. Dn. Juan  
Juan de los Rios y firmo: de mano p.  
Luis Artoles

*Luis Artoles*  
A. *Juan Ferraz*

A. *Antonio Artoles* A. *Dionisio Manias*

En la misma entrada D. Cecilio Luciano  
riendo presente, de su ojo y firmo: de mano p.  
Luis Artoles

*Luis Artoles* A. *Cecilio Luciano*

A. *Antonio Artoles* A. *Dionisio Manias*

Se copia la escritura en ocho folios utiles  
en una certificada de haberse insertado  
de la constitucion, y hoy dia de Julio  
de 1812 se traslado a Don Cecilio Luciano  
quedando tomada razon: por este efecto  
con sus folios y la carta.

*Luis Artoles*

Año de 1812.

Escritura de Venta otorgada por la Señora  
Dña Dolores Artoles y su hijo Don Mateo  
Vera y Juan de los Rios y herederos nombrados  
Jesús, Cuarter y Vilas a favor de Don  
Mateo Luciano.

Por suspenso en el Juzgado  
1.º de 1.ª instancia la falta  
de escritura.

*Luis Artoles*



**SELLO PRIMERO**

**Para los años de mil  
y ocho y ochocientos**



**SEIS PESOS.**

**ochocientos treinta  
treinta y nueve.**

*En la Ciudad*  
*de Aguascalientes a ocho de Febrero*  
*de mil ochocientos Cuarenta y dos:*  
*ante mi el Licenciado Don Felipe Co-*  
*rra Juez primero de primera instan-*  
*cia y tercero instrumental que se*  
*nomenaron a mas de los de asistencia*  
*con quienes acuso por falta de li-*  
*crituras, la Señora Doña Dolores*  
*Arce y su hijo Don Santiago*  
*Perez y Arce, de esta Ciudad,*  
*cuyas personas mayores de edad*  
*y libres de toda ocupacion, doy fe*  
*conocer, comparecieron y dijeron:*  
*Que por fallecimiento del Señor*  
*Don Felipe Perez y Arce, esposo de*

*Arce*



SELLO CUARTO

Para los años de mil  
y mil ochocientos



UNA CUARTILLA.

ochocientos cuarenta y dos  
cuarenta y tres.

la primera y parte legitima del  
segundo, quedaron las fincas rui-  
ticas nombradas. Profes, San Mica-  
las de Orcones hoy los Cuarcos, y  
Pilar, las dos primeras en esta partici-  
pacion y la ultima en la del  
Mineral de Alamos: que sobre  
ellas hoy tienen responsabilidades,  
pero que a pesar de eso las com-  
pactantes tienen el derecho de  
posicion y propiedad. Que en tal  
concepto y habiendo determinado  
enajenarlas porque asi conviene a  
su interes, las han contratado  
con el Sr. Don Matilde Luera-  
no, de una misma cantidad, en  
ochenta y dos mil quinientos no-  
venta y seis pesos nueve granos  
(82.596 pesos 9 granos.) cuya  
suma total reconocera sobre las  
mismas fincas a favor de un cin-

co por ciento anual, en esta forma:  
= Veinte y un mil ochocientos ochenta  
y seis siete reales tres granos que de  
antemano se reconocen a Consualta-  
tes Escriturados, como son: la Cofra-  
dia del Rosario de esta ciudad, ocho-  
cientos pesos: San Juan de Dios,  
mil y quinientos. El Convento de  
San Diego, tres mil: La Capellania  
que sirvio al Obispo Don Men-  
die Irujo, cinco mil ochocientos  
ochenta y seis reales: La Capellania  
en favor de Don Jose Maria Lo-  
pez, mil trescientos cincuenta pesos:  
El Colegio de Guadalupe de Tacatucan,  
mil pesos: En favor del Santo Cristo  
de Atoyac, cinco mil ciento ochenta  
y cuatro pesos: y los menores bi-  
en de Don Fernando Conde, tres  
mil setecientos sesenta y dos pe-  
sos cuatro reales tres granos, haun-





do todas estas partidas la de Veinte  
y un mil ochocientos ochenta y seis  
siete reales tres granos que quedan  
residua. = De lo restante pertenece  
con á los Cuatro hijos de Don Jasi-  
nto, Doña Josefa, Doña Petra, Doña  
Tomasa y Don Jesus Juan, Catorce  
mil ochocientos ochenta y un pesos  
tres granos por herencia de su finada  
madre y abuela. = Treinta mil  
ochocientos veinte y cinco pesos cinco  
granos á la Señora Obispa Doña  
Dolores de Corones; y Quince mil  
trecientos ochenta y un pesos diez  
granos al repetido Don Jasiuto, con  
lo qual se completa la mayor can-  
tidad de ochenta y dos mil, quin-  
cientos noventa y seis pesos del  
quero en que estan convenidos, su-  
plandose ademas á las condiciones  
siguientes. = Que una Venta se hace  
del quero Causa de las Haciendas, esto  
es, sus terrenos, pastos, aguas, fabricas

5  
cas, montes y toda Cosa viva; pero  
no entran en el quero, ni recibiran  
el Señor Luevano, los muebles á  
usito de Campos, Semillas y ani-  
malis que haya en las mismas  
2<sup>a</sup> Haciendas. = Perdidos desde en  
Vida del Señor Don Felipe Juan  
un pleito promovido por las Espar-  
tas sobre Causas y Reclamaciones,  
quedan las fincas, cuyo dominio se  
traspasa al Señor Luevano, respon-  
sable en todo tiempo á un litigio  
del mismo modo que lo son en las  
Actualidad sin Alteracion alguna;  
que por esto no se le queda Compelo  
á que Redima los Capitales de sus  
dos Vendedores si no es quando aquel  
se concluya, en cuyo tiempo entran  
en Convenio sobre el modo  
y terminos en que las Redemciones  
hayan de hacerse. = Las fincas  
se entregaran al Comprador á fines  
del corriente año en que por virtud  
de este Contrato, concluye el asen-



SELLO CUARTO

Para los años de mil  
y mil ochocientos



UNA CUARTILLA

ochocientos cuarenta y  
cuarenta y tres.

damiento en que se hallan actual-  
mente; que si el acreedor se reu-  
se y fuere necesario demandarlo ju-  
dicialmente; dicha entrega se verificara  
hasta que la autoridad lo deter-  
mine, sin que por esta se perjudique  
el Sr. Luvano en el destino de  
las fabricas y Navajos; que si alguno  
resultare sera de cuenta de los vende-  
dores, e indemnizado con la cantidad  
que acordaren por los que al efecto  
nombrares, de manera que dichas  
fabricas y Navajos debieran en-  
garse en el mismo estado que hoy  
existen; y a fin de que pueda sa-  
berse, los interesados procederan lo  
mas breve posible a hacer un reco-  
nocimiento. = El Vdco. Consuyente  
a los Capitales de los dos Señores Ven-  
dedores y al de los menores hijos del  
Don Simón, lo pagara el Compadre  
por demoras adelantadas, con el

1.<sup>a</sup>

SELLO CUARTO

Para los años de mil  
y mil ochocientos



UNA CUARTILLA

ochocientos cuarenta y dos  
cuarenta y tres.

desde el dia en que reciba; los demas  
vidios los pagara segun de lo Mayord  
afuente; y a fin de evitar confu-  
sion e reclamaciones sobre el particular,  
se comprometen a que en el acto des-  
ta entrega se despan Corrasas sus  
Cuentas y pagadas por vidios de los  
Consuyentes existencias, excluyendo so-  
lamente los que correspondan a las  
capellanias del finado Arzobispo Don  
Remigio Arana, que cuando llegue  
el caso de que se reclamen, los paga-  
ra el Sr. Luvano y deducira del  
Capital de ambos Compadres. =

5.<sup>a</sup> En los Catones mil seiscientos ochenta  
y un pesos tres granos que se han  
de reconocer a favor de los Cuatro  
hijos de Don Simón, estan incluidos  
ochocientos y tantos pesos que les  
correspondieron por el Quinto en que  
los mefio el finado Don Felipe Arana





y Conozcamos que en algun tiempo  
 puedan ellos reclamar no la canti-  
 dad precisamente, sino la parte de  
 bienes en que ella consistia; sera de  
 Cuenta de los Vendedores consentan-  
 tes de alguna manera, de modo que  
 nada tendran que hacer con el Com-  
 prador. = Estando instruido el Sr.  
 Lucano de la litigia que hay con  
 los Indigenas de San Maria quie-  
 ran a menudo quieren entorpecer las  
 peticiones de la Hacienda de las Indias  
 sacando la agua que corre por las  
 acequias, y con los Ninos de Seguala  
 por la respectiva a los terrenos de las  
 pilas; todo esto no hade ser motivo  
 de reclamacion para con los Señores  
 Vendedores. = Aunque transfieren al  
 Comprador todos los derechos que tienen  
 por los títulos de adquisicion, no se  
 comprometen a encargarse los terrenos  
 que refieren si estuvieren ocupados por  
 otros; sino que sera de Cuenta de

aquel Melamador y perder los que no  
 pudiere recobrar = Es obligacion del  
 repetido Comprador Redimir dos mil  
 pesos cada año de los Capitales exco-  
 muniados; pero si tuviere que hacer y  
 haga en efecto cualquiera otro pago  
 por Cuenta de los Vendedores, o redi-  
 miere el Capital de los mismos que  
 aqui se venian; sera su obligacion y  
 no volverá a tener efecto sino hasta  
 despues que por razon del tiempo se  
 considere amortizada la cantidad que  
 tuviere echivida, a razon de dos mil  
 pesos por año. = Y ultimamente la  
 Señora Doña Dolores Morano se com-  
 promete a pagar los derechos de ab-  
 cabala y tercias parte del Valor de  
 esta herencia, siendo las otras dos  
 de Cuenta del Comprador. = Es-  
 tando convenidos y ajustados bajo  
 las condiciones antecedentes; por la pre-  
 sente y en la misma forma que haya  
 lugar en derecho otorgan y conocen:  
 que venden en virtud real para abo-









SELLO CUARTO

Para los años de mil  
y mil ochocientos



UNA CUARTIL

ochocientos cuarenta  
cuarenta y tres

cuya virtud y en la misma forma que  
haya lugar, se obliga a Satisfacer Cum-  
plidamente los Revisos Correspondientes de  
un Censo por Ciento anual Sin que  
para ello sea necesario forma ni figu-  
ra de finca; que a mas de que las re-  
visas quedan Responsables con todo lo  
que en ellas ponga el obligante al pa-  
go de aquellas Revisas Redimiciones y de  
mas que se expese en esta escritura,  
el obligante hipoteca especial y Señala-  
damente a la Responsabilidad de este  
Contrato, su casa morada que es una  
en la plaza mayor de esta Ciudad que  
esta fabricada con aleros y otras piezas;  
linda por el Oriente con casa de la Señora  
Doña Josefa Pimón Gallardo; por  
el poniente con Don Fernando Zamora-  
na; por el Sur con la plaza tejida y  
por el norte con casa del finado Don  
Juan de Torres; que dicha finca



no la enagenara ni gravara mientras  
dure la responsabilidad de este contra-  
to, y Consiente en que se tome razon de  
esta escritura en el libro de hipotecas.  
= Antebas partes Comprador y Vendido-  
ros declararon con unanimidad que  
baste ningun pacto de lado revender  
este contrato, Sino que antes bien  
hade ser firme y validos, y que  
para su mas puntual cumplimiento  
obligan sus bienes presentes y futuros  
sumandolos al fuero de las justicias  
para que los cumplan y ejecuten  
como por sentencia ejecutoriada. En  
cuyo testimonio asi lo obligaron y  
firmaron siendo testigos los Antebas  
Don Mariano Rodriguez, Don Anto-  
nio Rayon y Don Rafael Reyes  
padres y vecinos de esta fe =  
L. Felipe Lario = Doctor de Leyes.  
= Antonio Perez y Arant. = Ma-  
tilde Luovan. = Mariano Rodri-  
quez. = Antonio Rayon = Rafael





SELLO CUARTO

Para los años de mil  
y mil ochocientos



UNA CUARTIL

ochocientos cuarenta  
cuarenta y tres.

Reyes. = el Sr. Antonio Medina =  
 el Sr. Diego Perez y Castigosa. =  
 Mesa de Contribuciones Directas. =  
 Administracion General de Rentas del  
 Departamento de Aguascalientes. =  
 Quedo instruido por el oficio de U. de  
 hoy de la escritura de Venta que ante  
 U. otorgaron los Señores Don Cayetano  
 Beron y Doña Dolores Moreno de  
 las fincas Rústicas nombradas Trojes,  
 Cuarta y Pilas en favor de Don Ma-  
 tildo Lucero por Cantidad de ochenta  
 y dos mil quinientos noventa y  
 seis quecuero granos. Asimismo  
 Quedo entendido de la Capitulacion que  
 tanto en favor de los Vendedores y  
 sus Acordados, como de los Compa-  
 ñeros asegurados que desde siempre  
 inmemorial ya los mencionados gra-  
 vitan hoy sobre los mencionados fin-  
 cas, de las Cuales tienen satisfechos los  
 primeros los permisos Anteriores y



la ultimamente decretada en once de  
 Marzo del año pasado. =  
 Dios y Libertad. Aguascalientes nueve  
 de Marzo de mil ochocientos cua-  
 renta y dos. = Jayme Oros. =  
 Sr. Cruz 1.º de letra de esta Capital.

Proveo de la misma hoy nueve de Marzo del  
 año citado en que se recibió la primera Contaduría  
 y se acordó estar pagada la alcabala segun consta  
 del Certificado que se recurrió al protocolo. Va fiel-  
 mente sacado, corregido y concertado en once ocho  
 hojas del Sello correspondiente, y lo firmé con los  
 testigos de asistencia: dados p. =

J. Oros

A.  
 Antonio Medina

A.  
 Lucio Ventas

A.



como razon de una escritura en el termino  
legal, a fojas 105. del libro 5<sup>o</sup> de hypo-  
tecas. Lo anoto p. Constantina.





11.  
SELLO CUARTO.



UN REAL.

Años de mil ochocientos cuarenta y seis

y mil ochocientos cuarenta y siete.

Manaco Rodriguez Alcalde 1. Constitucional  
de una Capital.

Certifico: Que en el Libro de Conciliaciones  
del Juzgado de mi cargo a fojas diez y seis vuelta  
y diez y siete fronts, se registra una Acta del  
tenor siguiente.

En Honoratissimo a siete de Julio de  
mil ochocientos cuarenta y seis: Ante el Sr. Don  
Manaco Rodriguez Alcalde primero Constitucional,  
Companero el Sr. D. Don Juan Torres, de-  
mandando conciliativamente a Don Gregorio Luva-  
no, sobre que demandó a sus primitivos dueños las  
fincas de las Trojes, las Pitas y la Cuarta, por haber  
visto en la Carta vendida en favor de su finado  
Padre Don Esteban del mismo apellido, a racion  
de haberse incluido en ella la tutela y maternidad del  
demandante que era entonces menor, sin promover  
previamente la informacion de utilidad y necer-  
sidad. Contestó el Sr. Don Gregorio: Que en la ven-  
ta de las fincas dichas en su concepto no hay ne-  
cesidad, y que usando de la franquicia que le concede  
de la Ley, renuncia el beneficio de la Concilia-



El Sr. Juan Lario p. intercedido, y  
 miso, etc. que con dicho Sr. firmaron  
 honras buenas, que lo fueron por el actor. El  
 Sr. Do. Don Felice Neri Bassos, y por el  
 Demandado Don Ygnacio Atarín, y los p.  
 Do. fe = Atarín Rodajim = Lic. Felice  
 N. Bassos = Ygnacio Atarín = Juan Lario  
 Ygnacio Lario.

Y a pedimento del Sr. Lic. Do. Don Juan Lario, el  
 mundo el presente en Aguascalientes a ocho de Julio  
 de mil ochocientos cuarenta y seis: que firmo con  
 honor de mi oficio. A p. intercedido de Escibano  
 Juan fe

Atarín  
 Rodriguez

J. Lario  
 J. Lario

A. Lario



Años de mil ochocientos cuarenta y seis.

y mil ochocientos cuarenta y siete.

Sr. Juan de 1ª Instancia

Gregorio Luevano mayor de edad, y de esta vecindad  
 ante el como mas halla lugar en derecho, y correspondi-  
 endo al traslado q. por auto de 9. del corriente se me man-  
 do correr, del ocuso presentado contra mi por el Sr.  
 Lic. D. Jesus Ferran, en q. pide la nulidad de la venta he-  
 cha al Sr. mi Padre D. Matilde Luevano de las hacienda  
 das de Trojes Cuartos y Pilas echa por el Sr. Padre del  
 expresado Lic. supuesto su estado comparezco y digo:  
 Que la venta se hizo por el Sr. D. Santiago Ferran en los  
 terminos q. aparecen en la Escritura q. ha acompañado  
 a su ocuso el Sr. Ferran, con la mayor buena fe  
 por la parte del Sr. mi Padre. Ningunos son mis  
 conocimientos en derecho, ni en los requiridos que  
 debe tener una Escritura para su validez, ni de los  
 que sean necesarios para la enajenacion, de bi-  
 enes de Menores, ni del tiempo en q. estos puedan  
 reclamar de nulidad de las ventas q. se hubieren echo  
 de sus bienes. He consultado por lo mismo con el es-  
 pediente que respetuosamente devuelvo, con varios re-  
 putables Letrados, quienes de pronto me han dicho  
 opinar por la nulidad de la venta, y q. seria dificil  
 il, y dudoso el éxito del asunto sosteniendo la va-  
 lidad y validez de la venta.

Y lo menos q. deseo es un pleito, y en esta du-  
 mi conciencia, no me digna mejor ocuso q. devolviendo el es-  
 pediente a su lugar, esperar un fallo justo de su  
 ilustracion e integridad. Aguascalientes Julio 16  
 de 8161 = mi conciencia = entre renglones =  
 vale =

Gregorio Luevano

Aguascalientes



Madrid Julio 20. de 1846.

SEJAS REALES

Para misa provea justifique el  
del Sr. Don Juan Ballarín de  
de los cuatro años siguientes a la  
edad, y acredite Don Benigno Quirós  
legal representación para responder sobre  
intereses que versan en esta demanda.  
Lo demando y firmo el Sr. Juan B. de  
instancias y de Alvarado: damos fe.

L. A. de A. de A.

A.

Antonio Quintana

A.

Don Juan Ballarín

En la fecha enterado firma del Juzgado el Sr.  
Don Juan Ballarín de A. de A. de A.  
firmo: damos fe.

L. A. de A. de A.

Jesus Ferrer

A.

Antonio Quintana

Don Juan Ballarín

En el día veinte y cuatro enterado. D. Benigno  
Quirós de A. de A. de A. de A.  
firmo: damos fe.

L. A. de A. de A.

Benigno Quirós

A.

Antonio Quintana

Don Juan Ballarín

SELO CUARTO.



UN REAL.

os de mil ochocientos cuarenta y seis

y mil ochocientos cuarenta y siete.

Veinte y siete del mismo que el Sr. Don  
Juan Ballarín compareció a la fe de  
la misma para que se apague a este expediente  
lo verifico en una fe útil.

L. A. de A. de A.

En ochos de Agosto del mismo año compareció  
Don Benigno Quirós y dijo que en el archivo  
que se halla al expediente de interdicción a hipoteca  
de partición a favor de la Señora Doña  
D. Mariela Quirós y Don Juan Ballarín que  
en la misma hipoteca consta la adjudicación he-  
cha al expediente de las fincas de las Se-  
ñoras Pita y Cuarta y compareció con ella  
la legal representación que tiene el que habla  
al presente Quirós, suplico al Sr. Don Juan  
se le sea hecha esta adjudicación al Sr. Don Juan  
Archivos y tener razón de la adjudicación  
citada, del año en que se aprobó y de  
los datos que fueren conducentes, para hacer  
ahora no ha podido hacer restitución por  
su natura su falta de recordarlo todo el



UN REAL

Die 8 de Agosto



SELO CUARTO

Don Juan de Dios

SELO CUARTO



UN REAL

os de mil ochocientos cuarenta y seis

y mil ochocientos cuarenta y siete.

Yo el Don Don Ignacio Parra Cura Vicario y Jefe de la Ciudad de Aguascalientes.

Certifico en toda forma de derecho que en el Archivo de esta Parroquia del mi cargo se halla el libro numero cincuenta y seis donde constan las inscripciones de bautismos y a folios veinte y nueve y treinta y uno se encuentra la siguiente.

En la Iglesia Parroquial de la Villa de Aguascalientes en cabecera de Obispo del mil ochocientos veintinueve. Yo el Fomento de Curia D. Manuel Gutierrez bautizo solemnemente a Don Manuel Gutierrez hijo legitimo de D. Manuel Gutierrez y Doña Juana de los Santos Obispo y Jose Maria de los Santos Rafael, Español, que nacio en esta Villa el dia de la fecha a las cinco de la mañana. Testigos legitimos de D. Parra y D. Francisco Parra y D. Felipe Parra y D. Dolores Moreno, y Montano D. Juan Parra y D. Comerciana Parra: fue con sus Padres el Presbitero D. Manuel Tomas y D. Gregorio Moreno, aduirtiendo a esta ultima su obligacion y presentare esp. y lo firmo Don Maria Borrero - Manuel Gutierrez - Al margen dice - Jose Maria de los Santos, Rafael, Español, de esta Villa.

En la fecha antesada Don Juan de Dios  
fue bautizado con el nombre de Jesus  
fue bautizado con el nombre de Jesus

En la fecha antesada Don Juan de Dios  
fue bautizado con el nombre de Jesus

En la fecha antesada Don Juan de Dios  
fue bautizado con el nombre de Jesus

En la fecha antesada Don Juan de Dios  
fue bautizado con el nombre de Jesus

En la fecha antesada Don Juan de Dios  
fue bautizado con el nombre de Jesus

En la fecha antesada Don Juan de Dios  
fue bautizado con el nombre de Jesus

En la fecha antesada Don Juan de Dios  
fue bautizado con el nombre de Jesus







SELLO CUARTO.

UN REAL.

Años de mil ochocientos cuarenta y seis

y mil ochocientos cuarenta y seis



SELLO CUARTO.

UN REAL.

Años de mil ochocientos cuarenta y seis

y mil ochocientos cuarenta y siete.



Justif. no  
Diciembre

Curador de las menores para los efectos que  
se le comunique. Y por este auto con lo que  
se firmó en la de un día de mayo de  
se = Lic. Felipe Corio = Sr. A. Antonio  
dino = Sr. A. Pedro E. Lopez = En  
fuerza de las ordenes de la Real Audiencia de  
Ciudad de Luján con la intervención de su  
y las menores Doña Juliana y Doña Juana  
con su Curador ad litem, dispuso que se  
y firmaron los que supieron: danos fe =  
Lic. Corio = Juliana Juana = María  
Mendoza = Marcos = Sr. A. Antonio  
na = Sr. A. Pedro E. Lopez = Antonio  
ante: siendo en la casa morada de la  
Doña Juana de Alva y hallándose  
ante lo mismo que el Sr. Don  
Luján su hijo, se le notificó el auto  
ante y dispuso: que se oyan aceptando  
sumaria al Alcaide que se le confiere  
juraron por D. N. S. y una señal de  
Cruz, de cumplir y cumplir con su  
cargo, bien, fiel y legítimamente, sin  
de ni enervar alguna. Por lo cual  
Luján, de conformidad con lo mandado.

no en toda forma el antedicho cargo, dándole  
competente facultades para que proceda a  
vacante con arreglo a derecho, y al efecto inter-  
pongo mi autoridad judicial en cuanto pudiese  
me u permitida. Para constancia se rubricó la pre-  
sente que firmó en uno de los Alcaides de  
ciudad de Luján por no saber: danos fe = Lic.  
Corio = Marcos Juana = Sr. A. Antonio  
dino = Sr. A. Pedro E. Lopez."

"En el nombre de Dios Todopoderoso Amén  
Yo Doña Juana de Alva, mayor de cincuenta  
años de esta ciudad, hija legítima de Don  
Alva y de la Señora Doña Juana María  
ya finada y vecina que fuere de esta Ciudad;  
hallandome gravemente enferma, por un mal  
y cabal juicio, memoria entendiéndome y volun-  
tad, creyendo y confesando, como firmemente  
y confieso el alto y soberano Misterio de la  
Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo  
tres personas distintas y un solo Dios Verdadero y  
en todo me doy como Misterio que en predicar y  
evangelizar a nombre de Santa Madre Iglesia, Católica,  
Apostólica Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido  
de y pretulo vivo hasta la muerte como Católico



ca y fuit cristiana; para estas proveida en  
la mia legua con disposicion testamentaria  
bajo la invocacion Divina, hago otorgar y otorgo  
mi testamento en la forma siguiente: Suplico  
a la inmaculada Virgen Maria, a su Casto  
Esposo el Señor San José, a los Santos  
Ángeles San Pedro y San Pablo, a los Santos  
Ángeles de mi guarda y de mi nombre, al  
Santo Martín San Juan Nepomuceno y a  
demas de mi devocion, impulen de mis  
almas y Redemptor Precioso que por el infinito  
valor de su sangre perdona mis pecados y libere  
mi alma en paz a gozar de su beatificacion  
Clausula octava = Para cumplir y  
que este mi testamento y lo en el contenido,  
hago por mi albano testamentario, fidei comisario  
y heredero de bienes a mi hijo el Señor Don  
Juan, para que entre en ellos, los  
finis y venda en abundancia o fuera de ellos,  
que sea para el uso fatal del albano  
yo lo pongo el mas tiempo que viviere,  
doy la facultad de que en todo proceda  
judicialmente, para lo cuando esta comision  
libre franca y general administracion  
9.<sup>a</sup> = A cumplido y pagado este mi testamento  
y lo en el contenido, instituyo y nombro  
mi heredero y substituto heredero a mi hijo  
Don Juan, Donna Trinidad, Donna Escribana y  
Donna Juana en el remanente de todo mi

deuda, deudas y acciones, futuras sucesiones en  
que halla sueldo o sueldo, para que  
los hallen y gozen con la bendicion de Dios  
10.<sup>a</sup> = Revocho y anulo y doy por de ningun  
valor y efecto, otros testamentos, codicilos, poderes  
y mandatos que ante de este halla otorgase por  
muerto, de palabra o en otra forma, para que  
nada ni hagan fe en juicio ni fuera de el, sal  
vo el presente que ahora otorgo con mi ultima  
y deliberada voluntad, e en aquella via y forma  
que misa halla lugar en derecho. Yo el testante  
hago que suscribe testifico: que concierne a la  
otorgante, que esta en su entera cabal juicio, en  
su sano y entendimiento natural, en la disposicion  
y no firmo por no saber, como lo expone ante  
mi en la casa de su habitacion y Ciudad del  
Aguascalientes a tres de Setiembre de mil ochocientos  
cuarenta y tres, siendo testigos legados y testigos  
madros los Señores Don José Maria Ramirez, Don  
Policarpo Ramirez y Don Gabriel Villalobos  
de los que firmo por la otorgante el siguiente por  
ante y vecinos: doy fe = Por mi como testigo  
y a cargo de la Señora otorgante = Policarpo  
Ramirez = Don Maria Ramirez = Gabriel Vi  
llalobos = Don Maria Calvillo Escribana Pu  
blisa = Sacose para la parte a la que se le  
entrega en dos folios del papel del sello vigente  
y concuerda con su original: queda remitido aviso  
a la autoridad publica del otorgamiento de este



SELLO CUARTO.

Años de mil ochocientos cuarenta y seis



UN REAL.

y mil ochocientos cuarenta

Actamundo: doy fe = No sigue = Jure =  
 Cabildo Escribano publico.  
 El Sr. Francisco D. Jayme, nombrado  
 padre para la practica de division y particion  
 de los bienes que forman los caudales de  
 sucesion de los Sres. D. Matilde Juarez  
 y D.<sup>a</sup> Lorenza de Alva, cuyo cargo he  
 sido y fuere en fiel cumplimiento, en virtud  
 de lo que y ante de han la liquidacion de  
 cuentas y distribucion de la herencia de  
 los hijos y herederos de aquellos que lo  
 Don Cecilio, D.<sup>a</sup> Trinidad, D.<sup>a</sup> Lucrecia  
 y D.<sup>a</sup> Juana Juarez y Alva es de  
 suidad aclarar ciertos puntos que con  
 den las suposiciones siguientes:  
 Haber de Don Cecilio = Ha  
 haba Don Cecilio Juarez, como abuelo  
 ambas tutamundas, y para pago de deudas  
 y gastos comunales, la cantidad de cinco  
 mil seiscientos sin gravos.  
 Adjudicacion y pago de Don Cecilio Juarez  
 como Alva y heredero de Don Matilde  
 y D.<sup>a</sup> Lorenza de Alva su padre =  
 ramente se le adjudica en el valor de

SELLO CUARTO.

Años de mil ochocientos cuarenta y seis



UN REAL.

y mil ochocientos cuarenta y siete.

cienda de los Sres para pago de cinco y tres  
 mil seiscientos noventa y seis pesos ochocientos  
 noventa y seis = De esta manera queda constituida  
 la presente cuenta de division y particion, pro  
 bando nuevamente, haberse procedido a ello  
 sin dolo ni fraude y ofrendo sumadas cual  
 quiera suma que aparezca en ella de suma o  
 calculo, hasta que cada cual de los interesados  
 quede conforme y satisfecho, de las espresiones  
 que se prometen. = Aguas de treinta y cuatro  
 y uno de mil ochocientos cuarenta y siete  
 = Sr. Francisco D. Jayme =  
 Notario publico de primer instancia = Aguas  
 de treinta y cuatro y uno de mil ochocientos cua  
 renta y siete = Vista la anterior hipoteca  
 de division y particion ejecutada en los bienes  
 sucesorios del Sr. Don Matilde Juarez  
 y su esposa D.<sup>a</sup> Lorenza de Alva: Vista la  
 conformidad de todos los herederos y del Sr.  
 Promotor Fiscal de Hacienda publica mani  
 festada en sus precedentes requerimientos, y en fin  
 no habiendo una alguna que embargue la au  
 torizacion legal de dicha cuenta; yo el Sr.  
 la apruebo en todo sus partes conduciendo a



los instantes a utar y pasar por ella  
de que con los inventarios respectivos  
archivados en los registros del  
Escritorio Publico D. Juan M. de Medina, que  
en franquicia a los gastos los testigos  
que pidieren; y para todo lo dicho en  
punto mi Autoridad judicial en cuanto  
puedo por derecho. Est. Lic. D. Felipe  
de Luna primer de primera instancia y  
Hacienda en lo civil y firme en lo  
civil. = A. = Antonio Medina = M. =  
D. J. Adams.

Umplicando con lo mandado en el referido auto  
se sentó la presente que concuerda con  
original, en el Juzgado primero de primera  
instancia de Aguascalientes a once de  
este de mil ochocientos sesenta y seis, firmada  
con los de mi Autoridad: damos fe.  
Lic. M. de Medina

A.  
Antonio Medina  
Lic. M. de Medina  
Damos fe.  
En el auto se debieron al expediente al auto  
general. Lo auto.

Calcutta Agosto 10 de 1846

Comandante el que suscribe al despacho  
de este Juzgado durante la licencia que se  
concedió al Sr. Lic. D. Juan M. de Medina, y  
no pudiendo comparecer en el presente Auto por  
ser en el de parte Activa, para el Juzgado 2.<sup>o</sup>  
de 1.<sup>a</sup> instancia de esta Ciudad. El Lic. Don  
Juan Juan Juan 1.<sup>o</sup> de 1.<sup>a</sup> instancia interina  
lo decanta y firma: damos fe.

L. Juan Juan  
A.

Antonio Medina

Damos fe.

En la fecha de que en diez y nueve papers utiles  
quedante formada por en el libro de comparecencia  
Lo auto.

A.

En el auto se hace entrega de estos autos al  
Sr. Lic. D. Juan Juan Juan 2.<sup>o</sup> y en  
punto del Juzgado 2.<sup>o</sup> de 1.<sup>a</sup> instancia y no los quise  
recibir porque dijo que estaba impedido para  
comparecer en virtud de ser apoderado de uno de  
los interesados como ya constaba en un negocio de  
hacienda que obra contra D. Antonio Medina  
sobre el estado de los papeles, acordando que esto  
se quise en concurrencia del Sr. Superior.



SELLO CUARTO.



UN REAL.

Años de mil ochocientos cuarenta y seis

y mil ochocientos cuarenta

buena p.<sup>a</sup> que nombra a Juan. Lo que  
para que conste.

*[Signature]*

Aguascalientes Agosto 23 de 1846

No obstante lo expuesto p.<sup>a</sup> el Sr.  
Sr. D. Luis G. Lopez, vuela este expediente  
a su Juzgado p.<sup>a</sup> que haciendo constar  
si existen su impedimento, lo manifieste  
al Excmo. Sr. Jefe a fin de que se  
nombra Juan. Sr. D. Tomas Teran  
Jefe 1.<sup>o</sup> de 1.<sup>o</sup> Just.<sup>o</sup> y de Hacienda  
lo decreto y firmo. Damos fe.

L. Tomas Teran

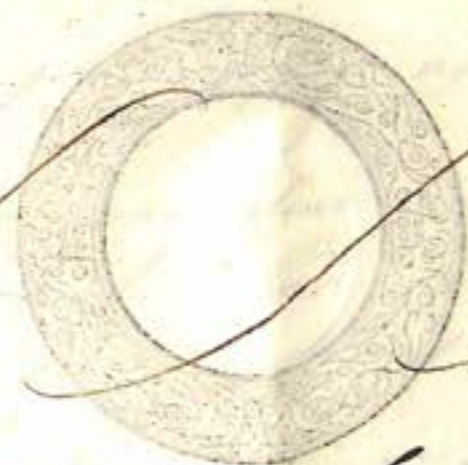
*[Signature]*  
Antonio Ordinal

Diciembre 10 de 1846

En la fecha se para en diez y nueve p.<sup>a</sup>  
de la comanda de...

Aguascalientes Noviembre 10 de 1846  
Habiendo sido apoderado de  
una de las partes, cuya...

UN REAL.



SELLO CUARTO.

aun no se me ha revocado, me de  
claro impedido p.<sup>a</sup> conocean en este  
negocio, para al Sr. D. J. M. Avi  
las, quien actualmente desempe  
na el Juzgado de Hacienda don  
de se incocharon estas causas. Al  
Sr. D. Luis G. Lopez, Jefe 2.<sup>o</sup> de 1.<sup>o</sup> Just.<sup>o</sup>  
lo decreto y firmo. Damos fe.

Luis G. Lopez

*[Signature]*  
Juan Luis  
Manuel...

*[Signature]*  
Luis...

En catorce del mismo y en los utiles  
se remiten estos autos al Sr. Jefe de  
M.<sup>a</sup> de los autos.

Aguascalientes Octubre 14 de 1846.

Digan las partes, con vista de lo practicado, si  
tienen que rendir alguna prueba y si se  
requieren de personas. Lo decimo y firmo  
Sr. Jefe primero de primera instancia y



SELLO CUARTO.



UN REAL.

Años de mil ochocientos cuarenta y seis

y mil ochocientos cuarenta

de hacienda interior: de mano fe.

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Antoni Rodriguez

Don Juan de los Rios

En la fecha entiendo firma del Juzgado el...  
D. Juan de los Rios dijo: que siendo un punto  
ramante de derecho el que se cuestiona y  
de ya en autos los documentos necesarios  
quien pueda tener ya que ruidia. Pienso  
mo. fe.

Don Juan de los Rios

Juan de los Rios

Antoni Rodriguez

Don Juan de los Rios

En la fecha entiendo...  
D. Juan de los Rios dijo: que por su parte  
se tiene que ruidia y punto y punto y punto  
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Juan de los Rios

Antoni Rodriguez

Don Juan de los Rios

Quarantimetro Octubre 21. de 1846.

UN REAL.

Citese para sustancia. El Sr. Don Juan de los Rios  
hacia de la Junta... de 1ª instancia y de  
hacienda interior: de mano fe.

Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios

Antoni Rodriguez

Don Juan de los Rios

En la fecha entiendo el Sr. D. Juan de los Rios  
del anterior auto dijo: que lo oyo y firmo de  
mo. fe.

Don Juan de los Rios

Juan de los Rios

Antoni Rodriguez

Don Juan de los Rios

En punto y tres del mismo entiendo D. Juan de los Rios  
en Juvenio siendo punto dijo lo oyo y  
firmo a las diez de la mañana: de mano  
fe.

Don Juan de los Rios

Juan de los Rios

Antoni Rodriguez

Don Juan de los Rios

Antoni Rodriguez

Juan de los Rios



SELLO CUARTO.



UN REAL.

Años de mil ochocientos cuarenta y seis

y mil ochocientos cuarenta y seis

gado 1.º de 1.ª instancia y de hacienda  
Aguascalientes Octubre 23.º de 1846.

Vistos. No resultando del juicio promovido  
de por el Sr. Lic. Don Manuel Arce que las  
haciendas de las Casas, Cuartos y Pitas  
fueron pertenecientes a la hacienda que los  
Corresponden por sucesión maternal, pero  
ninguna justificante sobre esto se ha producido  
Sin embargo de la franquicia que las leyes  
conceden en el termino probatorio del que  
ni aun se quiere usar, y apareciendo una  
venta de fogos por la escritura de la escritura  
villa de Guaymas solo de la fecha que a D. Manuel  
en sus firmas un capital de catove mil  
seiscientos ochenta y un pesos tres reales  
por valor de tres mil, sin que como ya  
se constata si estas en la origen consisten  
en un número que se entregó a los vendi-  
dores de ellas que no se han cobrado  
recursos que pudieran acreditar una  
cosa: Resultando normas en la clausula  
5.ª de la citada escritura que por  
la parte del quinto que pudieran

SELLO CUARTO.



UN REAL.

Años de mil ochocientos cuarenta y seis

y mil ochocientos cuarenta y siete

mas los vicios de la Nueva Norma e hijos  
de Don Manuel Arce en cuanto a los  
bienes que formaban aquel, ambas vendidas  
se reportarian la obligacion de contestar  
a los reclamantes; pero ignorando por la  
ley y fuerza de la misma clausula en  
que hayan existido esos bienes del quinto  
Por tales razones no ha lugar a declarar la  
nulidad de la venta de las Casas, Pitas y  
Cuartos; esto con arreglo al principio de Do-  
ctrina Actus non probatus, reus, et in nihil  
prostituitur, absolutus. Pague la parte deman-  
dante las costas que ha causado. Y por este  
auto definitivamente juzgado el Lic. Don  
Manuel Arce 1.º de 1.ª instancia y de  
hacienda interino lo dicto y firmo: de  
manera.

Lic. Manuel Arce

Antonio Arce

Antonio Arce



la fecha entera en su casa el Sr. Juan  
Don Juan Juan, dize: que oye y  
fiere: danos fe.

Lic. Avila

*[Signature]*

Juan Ferrer

*[Signature]*

Antonio Rodriguez

Divino Maria

En el mismo dia entera Don Lorenzo  
Luzana, dize: que lo oye y lo fiere  
nos: danos fe.

Lic. Avila

*[Signature]*

Divino Maria

Antonio Rodriguez

Divino Maria

Aguas caldas, Noviembre 2 de 1746

Tratado en articulo al demandado  
El Sr. Juan Ferrer y forma el  
capital en lo prometido y fiere  
nos: danos fe.

Lic. Avila

*[Signature]*

Divino Maria

En la fecha entera el Sr. Juan  
Juan, dize: lo oye y fiere: danos fe.

Lic. Avila

*[Signature]*

Juan Ferrer  
Divino Maria

el dia entera entera Don Lorenzo Luzana  
dize: que es conforme en que se admita la  
apelacion al Sr. Juan Juan y por tanto  
renuncia el traslado. Sime: danos fe.

Lic. Avila

*[Signature]*

Juan Ferrer

Antonio Rodriguez

Divino Maria

Aguantente, Noviembre 4 de 1746.

Admitese la apelacion interpuesta por el  
Sr. Lic. D. Juan Juan, y en consecuencia  
remite a los autos al Sr. Superior Tribu-  
nal de Justicia de este Estado para su repa-  
ro a la Sala que correspondiere. Lo de-  
claro y fiere el Sr. Juan Juan de 1.ª instancia  
y de hacienda interinos: danos fe.

Lic. Avila

*[Signature]*

Antonio Rodriguez

Divino Maria

En la fecha entera en su casa el Sr. Juan  
Juan, dize: lo oye y fiere: danos fe.

Lic. Avila

*[Signature]*

Juan Ferrer

Antonio Rodriguez

Divino Maria







SELLO C

Años de mil ochocie

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Cala del Chorrero. Fral. de Just. de J. J.  
cal. No. 13 de 1846.

Jos. Larin

Ala. Lina. 2.ª. Cala.

Lic. J. Rojas

UN REAL.

ochocientos cuarenta y siete.

U. de D. N. 6.

que el cono-  
comunidad a

delante

*[Handwritten signature]*

de esta ludo  
en un auto y

delante de  
*[Handwritten signature]*

En la mun.  
no. 807/ee

Mencion Luvany  
*[Handwritten signature]*

luciano y fin

*[Large handwritten signature]*



SELLO I

Años de mil ochoci

SELLO CUARTO.

Años de mil ochocientos cuarenta y seis



UN REAL.

y mil ochocientos cuarenta y siete.

La D.ª de Juan P. Equiano, en bre. Not. de D.ª C.

Hagan saber a las partes, que el conocimiento del presente negocio, ha correspondido a esta Sala.

(F)

Lic. D.ª P.ª Delgado

En día y en el mismo quedó enterado el Sr. D.ª Juan P.ª del antecedente Superior Auto, y firmo: D.ª P.ª

Foran

alante

En la misma lo quedó D.ª Lucencio Luciano y firmo: D.ª P.ª

Lucencio Luciano

alante

Sala del Juicio. Fral. de Juan P.ª  
cal. ter. ex. 13 de 1876.  
A la Sala de D.ª C.ª

Lic. D.ª P.ª

Sr. Lari...



UN REAL.



SELO CUARTO.

UN REAL.



SELO CUARTO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or official document.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or official document.]*



SELLO CUARTO.



Años de mil ochocientos cuarenta y seis

UN REAL.

y mil ochocientos cuarenta y siete años de mil ochocientos cuarenta y seis

SELLO TERCERO.



CUATRO REALES.

y mil ochocientos cuarenta y siete.

*Pide traslado de los autos of. sigue contra D. Crescencio Luevano*

*Exma 2ª Sala.*

*Jesus Teran en los autos of. contra D. Crescencio Luevano sigo sobre nulidad de la venta de las heredades de los Cuartos Las Pilas y los Trojes, ante V.E. como mejor proceda digo: of. a fin de promover lo of. a mi derecho con venga necesito tener los autos a la vista y p. f. suplico se sirva mandarme los autos para p. el término de la ley. Juro C. Aguirre*

*Sala 2ª de Just.ª Aguascalientes N.º. Viernes 19 de 1846. Como lo pide.*

*Qui. Copy deland*

*Hessand.*



veinte y seis de mayo de 1763. Foy acordado  
en la Real Audiencia de Mexico, que se mande  
que se cumpla lo contenido en el auto, firmado  
por el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, y el Sr.  
D. Juan de Torres y Guzman, y el Sr. D. Juan de Torres y Guzman.

Fernand

Antonio

En la misma logueta D. Luceo de Luceo  
no, y firmo: D. Juan de Torres y Guzman

Don Juan de Torres y Guzman

Antonio

En veinte del mismo y en veinte y seis de mayo  
de este año, se mandó al Sr. D. Juan de Torres y Guzman  
que se cumpla lo contenido en el auto, firmado  
por el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, y el Sr. D. Juan de Torres y Guzman.

Hoy primer de Abril de 1763. Foy acordado en la Real Audiencia de Mexico, que se mande que se cumpla lo contenido en el auto, firmado por el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, y el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, y el Sr. D. Juan de Torres y Guzman.

Fernand



SELO TERCIERO



SELLO TERCERO.



Años de mil ochocientos cuarenta y seis

CUATRO REALES

y mil ochocientos cuarenta y seis

SELLO TERCERO.



CUATRO REALES.

y mil ochocientos cuarenta y siete.

*Esperita agraviada*

*Exma 2ª Sala*

*Jesus Ferras en los autos contra D. Casimiro Luevano ante V.E. como mejor proceda digo: que V.E. se ha de servir revocar la sentencia del Sr. Juez de primera instancia de 28 de Octubre último y declarar nula la venta á que se refiere en el escrito de demanda por ser así de Justicia.*

*La sentencia mencionada se fundó en que no habia yo probado q' mi herencia realera consistia en las haciendas vendidas, cuando contra este punto suficientemente demostrado en la misma escritura de venta q' es el referido documento q' al efecto se puede presentar. En ella se dice muy expresamente, que de los ochenta y dos mil y tantos pesos en q' se vendieron, por lo perteneciente á eventualidades escrituradas de ante mano y q' de lo restante perteneciente á los cuatro hijos de D. Jacinto D. Jofre, D. Pedro D. Ferras y D. Jesus Ferras, cobra mil novecientos ochenta y un pesos tres granos por herencia de un terreno cuadro y abuelo. Ni se*





como el Sr. Juan ha podido asegurar q' sus con-  
 sta si vos catorce mil y tantos pesos consistian  
 en ternos o en dinero q' se entregara al com-  
 prador para que lo siguiera reconociendo, pues  
 con demasiada claridad expresa la escritura  
 q' de los ochenta y dos mil pesos q' pertenecian  
 las haciendas, catorce mil eran pertenecien-  
 tes a mi y a mis hermanas. La clausula  
 5.<sup>a</sup> de la escritura dice q' nosotros, los vendedo-  
 res, podremos reclamar no la calidad (valor  
 de nuestros heremitas) precisamente sino  
 la parte de bienes en que consistia. En  
 la misma clausula manifiestan los vendedo-  
 res vendedores ser nula la venta q' se hizo  
 con y p' eso acordaron q' ellos consintie-  
 rian a los compradores. Lo estancaron en efecto  
 si D. Cresencio Livierno no hubiera suscrito  
 los quebrantos en sus intereses; pero en el punto  
 q' hoy guardan, no queda mas que el  
 valor los nuestros q' reclamamos la calidad de  
 contrato. Asi lo he manifestado a los vendedo-  
 res, y convenidos de ello he prestado mi  
 consentimiento.  
 Como los fundamentos q' alegue



dejar de nulidad fueran por si tan solidos y sufici-  
 entes no alegue otros igualmente publicos  
 y notorios, tales como el haberse otorgado la  
 escritura ante un juez habiendo en el mis-  
 mo dia tres o cuatro escribanos publicos  
 en la ciudad con oficio abierto.

Todas estas circunstancias le constan tanto  
 o mas q' a mi mismo a D. Cresencio Livi-  
 erno y no lo creo capaz de negarlas, pero si  
 acaso lo hiciera estoy pronto a probarlas  
 con testigos y documentos intachables. P. F.  
 A. V. E. suplico provea como tengo pedido por ser  
 asi de justicia. Juro Q.

Aguascalientes Abril 30 de 1816.

Jesus Teran

Ningun se recurrió este expediente p' la Sala en Dof. or  
 Dho. en que lo debbio con este escrito el Sr. D. Josef Teran,  
 como este acordado con esta sala p' el Sr. Mentado en la Etma  
 2.<sup>a</sup> sala, la suspension a todo los negocios pend. a su  
 conofim. la Sala para cuenta con este resultado q' se an-  
 las dudas propuestas p' el supremo tribunal al H. Con-  
 greso a este Estado sobre admon. de justicia. Lo anoto.

GA



SELLO TERCERO.

Años de mil ochocientos cuarenta y seis



CUATRO REALES.

y mil ochocientos cuarenta y siete.

La D<sup>a</sup> del Sr. D. Juan de Aguas. D. Juan de  
1846.  
Malado.

D. J. Lopez de...  
*[Signature]*

Interrumpido el Sr. D. Juan de...  
Juan Jimenez...  
*[Signature]*

En diez y nueve del mismo intercedo el Sr.  
D. Cecilio Lucena, firma: J. J. C.  
*[Signature]*

En vista y unidas al mismo se entrego...  
no habiendola verificado con mas oportunidad  
por no haber comparado a la vez...  
Señor. Lo ante el Sr. D. Juan de...  
*[Signature]*

SELLO TERCERO.

Años de mil ochocientos cuarenta y seis



CUATRO REALES.

y mil ochocientos cuarenta y siete.

Cámara 1<sup>a</sup> Sala

Pide se falle de  
absoluta conformi-  
dad con lo pedido  
por las contrasias

Procurador Juan de... en los autos q<sup>ue</sup> en mi contrato  
sigue el Sr. D. Juan Ferras, ante V. E. como mejor  
haya lugar en derecho comparece y digo: que habiendo  
consultado con algunos letrados entre ellos los Sr. D.  
launaran, Jaime y Gonzalez Alvarado, me han de-  
do q<sup>ue</sup> adolecen de varias nulidades la venta hecha por los  
Sr. Ferras en mi Padre, y q<sup>ue</sup> me debe emprenderse en  
un pliego cuyo fallo debe serme adverso, habiendose negado  
p<sup>or</sup> esto a patrocinarme.

Y he consta, y fallaria a mis principios si  
lo negara, q<sup>ue</sup> las legítimas de los hijos de D. Jacinto con-  
sistan en los mismos bienes vendidos a mi Padre, y me  
consta igualmente q<sup>ue</sup> habiendo cuatro escribanos en la Ciudad  
Calvillo, Medina, Torres y Berlangas, la escritura se otorgo  
ante un Lugar pariente dentro del cuarto grado de los  
maneros y de los mandadores. Conviniente pues por estas ca-  
usas y porq<sup>ue</sup> desde q<sup>ue</sup> la venta se hizo, se me advirtió q<sup>ue</sup>  
era nula y q<sup>ue</sup> los maneros a los vendedores podian deducir  
la dote el caso q<sup>ue</sup> he creído de mi deber q<sup>ue</sup> me aconse-  
jaron los abogados con quienes consulté. Por pasado con el  
Sr. D. Jacinto Ferras y la Señal. Sr. D. Dolores Ferras y  
le he manifestado mi buena disposicion y aun mi empen-  
ño de acudir a sus deseos, devolviendoles las fianzas de  
los hijos, los Cuartos y las Salas. Y así como la...



de Rentas que enjirga abataba por esta devolucion  
ne la hiciera en virtud de una sentencia judicial  
declarara nula la venta, y a esto absolutam<sup>te</sup> no se  
prestarme.

A V. S. Suplico se sirva revocar la sentencia de 1<sup>o</sup> ind.  
fallar de absoluta conformidad con lo pedido por el  
D. Tomas Ferran en su escrito de Demanda.

Aguascal<sup>tes</sup> Enero 5 de 1847.

Remunio Luconoy

Sala 2<sup>a</sup> de Justicia de Aguascal<sup>tes</sup> En 11 de  
1847  
Deu curias p<sup>a</sup> Sentencia, previas a  
tacion.

J. Lirano.

Lic. Lopez Velasco

En la p<sup>a</sup>ha enterada el Sr. Magistrado D. Tomas  
Ferran, firmo: hoy fec<sup>to</sup>

J. Lirano

En preceder mismo enterado el Sr.  
Lirano del antecedente superior  
on Auto dixo: Que se entienda en lo  
siguiente tramite con el Sr. D. Pa-  
squal Solana a quien ha por  
brado de apoderado, y firmo:

SEAL REAL



SEAL TERCIERO

hoy fec

Juanos

En la tarde de este dia comparecio en la Oficina  
del que suscribe el Sr. Lirano, y Dixo: Que  
en obis de may dilacion en el presente nego-  
cio sea por auto y queda enterado el Sr.  
previo Auto de on del Corriente, y firmo:

Juanos

En dos y ocho del mismo mes de mayo  
Lo auto: queda en el mismo dia de conformidad

Sala 2<sup>a</sup> de Justicia de Aguascal<sup>tes</sup> En 10 de  
de 1847.

Vistos estos autos seguidos entre el Sr.  
Lic. Don Tomas Ferran con la Interpon  
del Don Matilde Lirano sobre nulidad de  
la venta de las Haciendas de las Propos  
Cuantos y de las (Atencion) hecha por



SELLO TERCERO.



CUATRO REALES.

Años de mil ochocientos cuarenta y seis

y mil ochocientos cuarenta y siete

los Sr. D. Jacinto Ferrás y D.ª Dolores  
 Alvarado al finado Don Esteban Lue-  
 vano, en cantidad de ochenta y dos  
 mil quinientos noventa y tres pesos  
 nueve granos, ante el Sr. J.º de  
 1.ª instancia de esta Capital, en ocho  
 de Febrero de mil ochocientos cuarenta  
 y dos, según se ve de la Escritura  
 visible desde la faja tras esta la  
 diez frente, y atendiendo lo alegado  
 por el actor, la absoluta conformidad  
 del demandado y la expresa disposición de la  
 ley 18 tit. 16. Part. 6.ª, se revoca la sentencia  
 del fin. 1.º de 1.ª instancia de esta Capital de once  
 y ocho de octubre último, y se declara nulla  
 y de ningún valor ni efecto la misma sentencia,  
 por estar acreditado, tanto por parte de las herencias  
 en cuestión, el suplico Sr. D. Jacinto Ferrás,  
 con tal misma acreditación, así como se ve  
 comprendido en la (citada) disposición de la  
 ley, por los documentos que obran en estos au-  
 tos. Hagase saber. - E. P. - atendiéndose a lo  
 no verbal

Don W. Ferrás

Lic. Andrés López Peláez  
 Lic. J.º

SELLO CUARTO.



UN REAL.

Años de mil ochocientos cuarenta y seis

y mil ochocientos cuarenta y siete.

la faja entera de esta el Sr. D. Jacinto Ferrás  
 y se conforme y suplico a S. E. mande  
 de oficio de la correspondiente ejecución  
 y firme: doy fe

Jacinto Ferrás

[Signature]

En la misma entera de esta D.ª Dolores Alvarado  
 con tal antecedente superior auto de S. E. que  
 es conforme, y firme: doy fe

Resencia Ferrás

[Signature]

Sala de Justicia de esta Capital de 16 de  
 1844. Como lo pide.

D.º Peláez

Lic. López Peláez

En la faja entera de esta suplico a S. E. mande  
 de oficio de la correspondiente ejecución  
 y firme: doy fe

Jacinto Ferrás

[Signature]







UN REAL



SELO CUARTO.



Guadalajara y me en comision 10 del Supremo Trib.  
 Votos de 1844 la nota de 11 y 12 del 10 y 11  
 Recibo y con los, y convalidada a que por via de au-  
 los autos a que se refieren que el y para mejor proveer en el nego-  
 cuenta es. Vobis pago de la abata de la Ha-  
 cienda de San Juan de los Rios y de la magnacion de las  
 Profes. Ptas. y Cuartos, se le remitiran  
 los autos sobre su totalidad en la cantidad de  
 ochenta y cinco pesos; y habiendo determinado  
 S. E. de acuerdo con la indicada de libranza,  
 Bravo con validez de pronta y segura devolu-  
 cion, al acompañar a V. S. en recibida  
 y una copia de los expresados autos, ten-  
 go la honra de reproducirlos los tres  
~~encomendados~~ de mi consideracion y parti-  
 de auto sobre su totalidad a pie.  
 Ocho 11

D. No. 1



Guatemala, 21 de Septiembre de 1847

Mr. Eduardo L. Paris



Guatemala, Octubre 11 de 1847

Comprobaré testimonio de estos autos,  
y dirélos al Sup<sup>o</sup> Trib<sup>l</sup>. de Jus-  
ticia de Aguascalientes donde a S. E.  
les gracias por su deferencia con  
este trib<sup>l</sup>.

Bravo

Se auto auto insertado  
el auto en 12

Sor. Presidente del Sup<sup>o</sup> Trib<sup>l</sup>. de Justicia



